

Año:	2017
Nº	0721/2017
Dictamen:	
Fecha:	12-12-2017
Nº	I.42
Marginal:	
Ponencia:	Álvarez Civantos, Begoña Castillo Gutiérrez, Manuel del. Letrado
Órgano solicitante:	Consejería de Justicia e Interior
Nombre:	Proyecto de Decreto por el que se regula la puesta a disposición de los Órganos Judiciales y del Ministerio Fiscal de peritos, traductores e intérpretes para su intervención en los procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, y el procedimiento de pago y reintegro de los gastos correspondientes.
Voces:	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: Competencias: Justicia. JUSTICIA: Intervención de peritos, traductores e intérpretes en juicios.

Número marginal: I.42

DICTAMEN Núm.: 721/2017, de 12 de diciembre

Ponencia: Álvarez Civantos, Begoña

Castillo Gutiérrez, Manuel del. Letrado

Órgano solicitante: Consejería de Justicia e Interior

Cuestión sometida a dictamen y principales temas tratados: Proyecto de Decreto por el que se regula la puesta a disposición de los Órganos Judiciales y del Ministerio Fiscal de peritos, traductores e intérpretes para su intervención en los procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, y el procedimiento de pago y reintegro de los gastos correspondientes.

TEXTO DEL DICTAMEN

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

La Excm. Sra. Consejera de Justicia e Interior solicita dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la puesta a disposición de los Órganos Judiciales y del Ministerio Fiscal de peritos, traductores e intérpretes para su intervención en los procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, y el procedimiento de pago y reintegro de los gastos correspondientes.

El vigente Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce el derecho de acceso a la Justicia a las personas con vecindad administrativa en Andalucía, estableciendo en su artículo 29 que *"en el ámbito de sus competencias, la Comunidad Autónoma garantiza la calidad de los servicios de la Administración de Justicia, la atención de las víctimas y el acceso a la justicia gratuita"*.

El Estatuto regula en su capítulo V el Poder Judicial en Andalucía, y en su artículo 150 concreta, con respecto a la prestación de asistencia jurídica gratuita, que *"corresponde a la Junta de Andalucía la competencia para ordenar los servicios de justicia gratuita y de orientación jurídica gratuita"*. El ámbito material sobre el que opera el Proyecto de Decreto tiene además el aval de la competencia exclusiva que en materia de estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía está prevista en el artículo 47.1.1ª del Estatuto de Autonomía.

Por su parte, el artículo 80 del propio Estatuto dispone que *"la Comunidad Autónoma tiene competencias compartidas en materia de administración de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que incluyen la gestión de los recursos materiales, la organización de los medios humanos al servicio de la Administración de Justicia, las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales, los concursos y oposiciones de personal no judicial y cuantas competencias ejecutivas le atribuye el Título V del presente Estatuto y la legislación estatal."*

Este Título V, al que se hace remisión, se dedica al Poder Judicial en Andalucía, debiendo destacarse las cláusulas generales competenciales establecidas en los artículos 145 y 153. Según la primera, *"la Comunidad Autónoma asume las competencias en materia de Justicia para las que la legislación estatal exija una previsión estatutaria"*, mientras que en la segunda, rubricada como subrogatoria, se declara que *"la Junta de Andalucía ejercerá, además, las funciones y facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno del Estado con relación a la Administración de Justicia en Andalucía"*.

También cabría invocar los artículos 147, 148 y 149, sobre las competencias en relación con los medios personales, los medios materiales, y la oficina judicial e instituciones y servicios de apoyo, respectivamente.

En relación con el derecho a la asistencia jurídica gratuita, es el artículo 150.1 del precepto estatutario que le reconoce competencias para la ordenación de tales servicios.

Comoquiera que la "Administración de Justicia" aparece contemplada como competencia exclusiva del Estado en el artículo 149.1.5ª de la Constitución, la sentencia del Tribunal Constitucional 56/1990, de 29 de marzo, (FJ 6), ha tenido que precisar que no existe oposición entre las cláusulas subrogatorias previstas en este ámbito por diferentes Estatutos de Autonomía -en lo que nos afecta, en el citado artículo 153 del Estatuto de Autonomía para Andalucía- y el indicado precepto constitucional. En efecto, el Tribunal Constitucional afirma que existe un núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, anudado a la función jurisdiccional y a la unidad del Poder Judicial y a su autogobierno (arts. 117.5 y 122.2 de la Constitución), precisando que *"la competencia estatal reservada como exclusiva por el artículo 149.1.5ª termina precisamente allí"*. Frente a ese núcleo esencial distingue un conjunto de medios personales y materiales que no se integran en él, *"sino que se colocan, como dice expresamente el artículo 122.1, al referirse al personal, «al servicio de la Administración de Justicia», esto es, no estrictamente integrados en ella"*. Precisamente porque tales medios no resultan elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial, señala el Tribunal Constitucional que *"cabe aceptar que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre esos medios personales y materiales"*.

De esta forma, la cláusula subrogatoria que incorpora el precepto estatutario supone aceptar el deslinde entre Administración de Justicia en sentido estricto y *"administración de la Administración de Justicia"*, como estructura burocrática e instrumental que, en nada afecta, al concepto de jurisdicción ni al de "Administración de Justicia", como núcleo intangible reservado al Estado en exclusiva. De esta manera, como dice el Tribunal Constitucional, *"las Comunidades Autónomas asumen así una competencia por remisión a ese deslinde, respetando como núcleo inaccesible el art. 149.1.5ª de la Constitución, con la excepción de lo dispuesto en el art. 152.1, segundo párrafo"*. La doctrina expuesta fue reiterada por el Tribunal Constitucional en la sentencia 62/1990, de 30 de marzo, en la que considera legítima, en virtud de lo previsto en los distintos Estatutos de Autonomía, la subrogación autonómica respecto de las facultades atribuidas al Gobierno de la Nación por la Ley Orgánica del Poder Judicial (FJ 4). Según esta Sentencia (FJ 5) los límites de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas por el juego de la cláusula subrogatoria son los siguientes:

- a) Las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas no pueden entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto.
- b) Tampoco pueden las Comunidades Autónomas participar en el ámbito de "la administración de la Administración de Justicia" en aquellos aspectos en que la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye competencias a órganos distintos del Gobierno o de alguno de sus Departamentos.
- c) La asunción por las Comunidades Autónomas de competencias atribuidas por la citada Ley Orgánica al Gobierno encuentra un límite natural: el propio ámbito de la Comunidad Autónoma, de modo que no pueden asumir facultades de alcance supracomunitario.
- d) Las cláusulas subrogatorias remiten a las facultades del Gobierno, esto es, a facultades de naturaleza reglamentaria o meramente ejecutivas.
- e) En cada caso concreto, habrá que determinar si concurren otros títulos competenciales con incidencia en la materia.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que en materia de legislación procesal, según lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª de la Constitución, el Estado tiene competencias exclusivas, *"sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas"*. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 92/2013, de 22 de abril, remitiéndose a su anterior Sentencia 21/2012, declara que la expresión "necesarias especialidades", tan sólo permite *"introducir aquellas innovaciones procesales que inevitablemente se deduzcan, desde la perspectiva de la defensa judicial, de las reclamaciones jurídicas sustantivas configuradas por la norma autonómica en virtud de las particularidades del Derecho creado por la propia Comunidad Autónoma, o, dicho en otros términos, las singularidades procesales que se permiten a las Comunidades Autónomas han de limitarse a aquellas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo, vengán requeridas por estas..."*. (FJ 4)

No sólo es patente que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta las competencias precisas para adoptar la disposición proyectada, sino también la suficiencia de rango de ésta, considerando que corresponde al Consejo de Gobierno aprobarla, en uso de la potestad reglamentaria que le corresponde por disposición del artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía, y tal y como recogen los artículos 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II

En cuanto atañe a la tramitación seguida por la Consejería de Justicia e Interior para la elaboración de este Proyecto de Decreto, el examen del expediente permite anticipar que se han aplicado las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, así como las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

Aunque no resulte de aplicación al procedimiento ahora examinado la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula en su título VI ("De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones") los "principios de buena regulación" en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, siguiendo lo dispuesto en los artículos 4 a 7 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible [capítulo I del título I, intitulado "Mejora de la calidad de la regulación", vigente hasta el 2 de octubre de 2016, de conformidad con la disposición derogatoria única.2.c) de la Ley 39/2015], que si han de ser tenidos en consideración.

Precisado lo anterior, hay que señalar que, de acuerdo con los antecedentes fácticos que ofrece el expediente, el procedimiento se ha ajustado en su tramitación a los requisitos legales y reglamentarios que resultan de aplicación.

Así, consta acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto (11 de abril de 2014), adoptado por el Consejero de Justicia e Interior, a propuesta de la Secretaría General para la Justicia, en los términos previstos en el artículo 45.1 de la citada Ley 6/2006. A dicho acuerdo se acompaña borrador inicial del Proyecto de Decreto, informe sobre la necesidad y oportunidad de la norma y la memoria económica, de conformidad con lo previsto en el propio artículo 45 antes citado y en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, expresándose en dicha memoria que su entrada en vigor no tiene repercusión económica de ningún tipo.

Hay que precisar que la memoria económica ha sido completada el 23 de octubre y 5 de noviembre de 2014 y 13 de marzo de 2017, en respuesta a requerimientos de la Dirección General de Presupuestos. En este punto, el Consejo Consultivo debe insistir en la necesidad de que la memoria económica se elabore desde el inicio con el mayor rigor posible, detallando los costes derivados de la entrada en vigor de la norma y su financiación, así como la estimación de los ingresos que, en su caso, puedan generarse, salvo que existan circunstancias que justifiquen la provisionalidad de información que suministra dicha memoria, a la espera de una ulterior concreción mediante memorias complementarias.

También constan emitidos los preceptivos informes de la Secretaría General Técnica (6 de febrero de 2015), de conformidad con el artículo 45.2 de la Ley 6/2006; Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (de 2 de mayo de 2017), en cumplimiento de lo dispuesto en el 45.2 de la Ley 6/2006, y en el artículo 78.2.a) del Reglamento aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Secretaría General para la Administración Pública (18 de noviembre de 2014), de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía; Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos, en la actualidad Dirección General de Planificación y Evaluación (20 de noviembre de 2014 y 27 de octubre de 2017), emitido de conformidad con las competencias previstas en el Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía; Dirección General de Presupuestos (7 de noviembre de 2014 y 31 de marzo de 2017) emitido, según lo establecido en el ya citado Decreto 162/2006; Test de Evaluación de la Competencia (9 de octubre de 2014) en el que se expresa que no concurre ninguno de los impactos descritos en la ficha contenida en el Anexo I de la Resolución de 10 de julio de 2008, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, y del Consejo de Defensa de la Competencia (11 de noviembre de 2014), de conformidad con lo establecido en el citado artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

Se ha incorporado el informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración, y al que la Unidad de Igualdad de Género en la Consejería realiza diversas observaciones en su informe de 7 de julio de 2014. Asimismo consta informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia, emitido en la misma fecha que el anterior informe, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula, en el que se expone que la norma no es susceptible de repercutir sobre los niños y las niñas.

Consta que ha sido concedido el trámite de audiencia a los interesados, en línea con lo prescrito en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006. En este plano, la documentación examinada permite apreciar el esfuerzo realizado para garantizar la audiencia de las organizaciones y asociaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. En este contexto, hay que subrayar que el Anteproyecto de Decreto ha sido sometido al trámite de información pública (BOJA núm. 219, de 15 de noviembre de 2016), fruto del cual son las observaciones formuladas por particulares que figuran entre la documentación remitida a este Consejo Consultivo. Asimismo, se ha podido consultar el texto en la Secretaría General para la Justicia, en el Portal Adriano de la página web de la Consejería de Justicia e Interior.

Por su parte, el Secretariado del Consejo de Gobierno ha realizado diversas observaciones al texto en su informe de 25 de octubre de 2017, antes de que éste fuese remitido a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

Consta que la Secretaría General para la Justicia elabora con fecha 3 de noviembre de 2017, la memoria justificativa sobre la valoración del cumplimiento de los principios de buena regulación del Proyecto de Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015 (aunque este precepto no resulta aplicable por razones temporales y sí los principios establecidos en la Ley de Economía Sostenible).

La disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Órgano consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (6 de noviembre de 2017), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.

Finalmente, consta Diligencia de la Secretaría General para la Justicia de fecha 10 de noviembre de 2017, en la que se hace constar el cumplimiento de lo previsto en los apartados c) y d) del artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En suma, el procedimiento resulta ajustado a Derecho, mereciendo un juicio positivo el hecho de que se haya efectuado una valoración de las observaciones y sugerencias realizadas en el trámite de audiencia, así como en los informes emitidos, indicando las que se han atendido y las que no han sido aceptadas. Tal valoración no sólo concuerda con lo previsto en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006, sino que viene a dar verdadero sentido a los trámites que han permitido la formulación de las observaciones y propuestas realizadas.

III

En relación con el articulado del Proyecto de Decreto, este Consejo Consultivo formula las siguientes observaciones:

1.- Preámbulo. En su expositivo IV, párrafo 7 justifica el preámbulo la legitimación activa para solicitar las costas procesales que se reconoce a la Administración de la Junta de Andalucía en el articulado del Proyecto de Decreto. La medida adoptada al respecto resulta la más discutible de la norma proyectada, si bien este Consejo considera que la Comunidad Autónoma se encuentra legitimada para la adopción de tal norma procesal al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.6ª de la Constitución y la doctrina del Tribunal Constitucional surgida en torno a tal competencia, representada fundamentalmente por la sentencia 92/2013, a la que se hizo referencia en el fundamento jurídico I de este dictamen.

No representando, pues, problema competencial alguno el establecimiento de una norma que atribuye a la Administración de la Junta de Andalucía legitimación para solicitar la tasación de costas, ya que su única finalidad es que la Administración quede indemne por la prestación del servicio de asistencia pericial o lingüística, siempre que alguna de las partes en el proceso haya sido condenada en costas, no debe hacerse ninguna observación al respecto.

Por el contrario, sí debe advertirse que la redacción del preámbulo, en la parte que venimos comentando, debe modificarse para contemplar todos los supuestos en los que el Proyecto de Decreto atribuye a la Administración autonómica legitimación para solicitar la tasación de costas, ya que estos no se limitan a la existencia de un beneficiario de justicia gratuita en el proceso, como se dice en el preámbulo. En efecto, el artículo 13.1 del Proyecto de Decreto establece que "en los supuestos del artículo 11.1.a) y d)... los órganos administrativos periféricos de la Consejería competente en materia de justicia solicitarán la práctica de la tasación de costas...", siendo así que el artículo 11.1.a) se refiere al supuesto de pronunciamiento en costas a favor del titular del derecho a la asistencia gratuita (la Administración puede sustituir a este como legitimado procesal, ya que los gastos en que habría incurrido han sido soportados por la Junta de Andalucía); y el artículo 11.1.d) se refiere al supuesto de condena en costas a una de las partes en los casos de designación judicial de oficio del perito, traductor o intérprete (no existe, por tanto, ningún beneficiario de justicia gratuita). En este caso, está justificado que el Proyecto de Decreto establezca una norma de carácter procesal porque ha de reconocerse a la Administración proveedora de los medios materiales legitimación para reclamar su reembolso, pues resulta previsible que la parte favorecida por la condena en costas no muestre interés alguno en su reclamación. Pero, como venimos diciendo, a dicho supuesto debe hacerse referencia en el preámbulo, por lo que debe modificarse su redacción en tal sentido.

2.- Artículo 5.2. Este precepto establece que la solicitud de asistencia de empleados públicos o de entidades adjudicatarias de los contratos previstos en el artículo 4.a), 2º y 3º se dirigirá directamente a los órganos administrativos, entidades instrumentales u organismos competentes por razón de la materia, o a la entidad adjudicataria que corresponda.

Como ya advirtiera el Gabinete Jurídico, resulta inadecuado hacer recaer sobre los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal la carga de identificar el órgano administrativo, entidad instrumental u organismo competente por razón de la materia, o a la entidad adjudicataria, por lo que debería preverse que dicha solicitud de asistencia también se dirija, como en el caso de que corresponda a personal técnico adscrito a los servicios de apoyo a la Administración de Justicia, al órgano periférico de la Consejería competente en materia de Administración de Justicia, con el fin de facilitar la labor de los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal, que no tienen por qué saber cuál es el órgano competente o la entidad adjudicataria adecuada.

3.- Artículo 7.1. Establece este precepto la obligación de los empleados públicos de intervenir como peritos, traductores o intérpretes en los procedimientos judiciales para los que hayan sido designados, siempre que "el órgano del que dependan pueda desarrollar sus funciones ordinarias prescindiendo de los medios personales y materiales precisos para la realización de la tarea requerida".

No prevé la norma que dictaminamos la elaboración de una relación nominal de empleados públicos que puedan actuar como peritos, por lo que no se entiende la previsión a que se hace referencia en la observación, ya que será el órgano, entidad u organismo en el que trabajen el que, recibida la petición de pericial, designará al empleado competente para desarrollarla, por lo que carece de sentido que designe a un empleado para a continuación decir que no puede prescindir de él.

4.- Artículo 7.3. De acuerdo con la observación 2 del fundamento jurídico III de este dictamen, todas las solicitudes de designación de peritos deberían dirigirse al órgano administrativo periférico de la Consejería competente en materia de justicia. Además de ello, dispone este precepto en su párrafo segundo que en caso de no disponer de

medios suficientes o de no tener personal con la capacidad técnica necesaria "se lo comunicará al órgano judicial o fiscal de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del apartado anterior". Sin embargo, el apartado anterior no tiene párrafo segundo, pero sí el siguiente, por lo que debería corregirse tal remisión.

5.- Artículo 9.6. Dispone el precepto que "seguido el procedimiento previsto en los apartados anteriores con tres profesionales distintos, sin que el órgano administrativo periférico de la Consejería competente en materia de justicia haya aceptado ninguna previsión de costes, éste negociará con los profesionales las condiciones de la asistencia, eligiendo a aquel que ofrezca las condiciones más ventajosas".

El precepto debe modificarse en la medida en que no queda claro si los profesionales con los que se negociará son los tres cuya previsión de costes ha sido rechazada, u otros. Tampoco es posible saber qué son las condiciones más ventajosas -¿los costes, que ya han sido rechazados, la forma de prestar el servicio, etc.?-

6.- Artículo 9.8. Contempla este precepto la posibilidad de que el objeto inicial de la pericial se amplíe, señalando para tal caso que "el profesional remitirá al órgano administrativo periférico de la Consejería competente en materia de justicia, para su aprobación, una ampliación de los costes autorizados o previstos". No prevé el precepto la posibilidad de que los costes de la ampliación no sean aprobados, y las consecuencias que ello tendría, por lo que debería suplirse tal falta.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo Proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo (FJ I).

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ajusta a las legalmente previstas (FJ II).

III.- En cuanto al contenido del Proyecto, se formulan las siguientes observaciones, en las que se distingue:

A) Por las razones que se indican, deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa:

(1) Preámbulo (Observación III.1). (2) Artículo 5.2 (Observación III.2). (3) Artículo 9.6 (Observación III.5).

B) Por las razones expuestas se hacen las siguientes observaciones de técnica legislativa:

(1) Artículo 7.1 (Observación III.3). (2) Artículo 7.3 (Observación III.4). (3) Artículo 9.8 (Observación III.6).

VOTO PARTICULAR que, al amparo de los artículos 23 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, 22.1.a) y 60.3 de su Reglamento Orgánico, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, formula el Consejero Francisco Gutiérrez Rodríguez al dictamen de la Comisión Permanente sobre "*Proyecto de Decreto por el que se regula la puesta a disposición de los Órganos Judiciales y del Ministerio Fiscal de peritos, traductores e intérpretes para su intervención en los procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, y el procedimiento de pago y reintegro de los gastos correspondientes*", elaborado por la Consejería de Justicia e Interior".

El Proyecto de Decreto sometido a la consideración de este Consejo parte de la loable intención de reducir el gasto público y aumentar la eficiencia en la aplicación de las partidas presupuestarias destinadas al pago de pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en distintos procedimientos judiciales que deben ser soportados por la Administración autonómica andaluza. Y, tal efecto, regula la puesta a disposición de los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de peritos, intérpretes y traductores, sustituyendo el sistema actualmente vigente por otro en el que es la Administración la que presta (directa o indirectamente) los servicios.

El artículo 2 del Proyecto de Decreto señala, en su apartado 1, que será de aplicación a las pruebas periciales practicadas en procedimientos seguidos ante órganos judiciales en dos supuestos: uno, cuando se haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita al solicitante de la pericial; y dos, cuando hayan sido acordadas por los órganos judiciales de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal. El apartado 2 de este mismo artículo añade el supuesto de las peritaciones ordenadas por el Ministerio Fiscal en la fase de investigación previa al proceso penal y durante la instrucción del procedimiento establecido en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad del menor. Y el apartado 3 hace referencia a los servicios de asistencia lingüística de traducción e interpretación.

Con este ámbito de aplicación, y puesto que sólo se excluyen (apartado 4) los servicios realizados por profesionales designados judicialmente a instancia de parte y a su costa, también en los procedimientos en los que la Administración sea parte o tenga un interés será ella misma la que preste a los órganos judiciales o al Ministerio Fiscal los mencionados servicios. Es decir, será la Administración de la Junta de Andalucía la que realice, por ejemplo, con propio personal o mediante contratación externa, no sólo los informes periciales que quiera aportar *motu proprio* y en defensa de sus intereses como parte en el procedimiento, sino también, aquellos otros con los que quiera contar el órgano judicial para fundamentar su sentencia.

Parece evidente que si es la Administración de la Junta de Andalucía quien designa al perito judicial o perito independiente (no de parte) en los procedimientos que le afecten, la independencia de dicha pericial puede quedar francamente entredicho. Y con ella la imparcialidad del órgano judicial.

En el sistema ideado por la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía y plasmado en este Proyecto de Decreto, ni la prestación de la asistencia pericial se hace necesariamente por funcionarios públicos, ni se ofrece a los jueces una terna entre la que elegir, como se ha afirmado durante el debate de la Comisión Permanente de este Consejo. Las personas que van a intervenir como peritos "independientes" son seleccionadas por la propia Administración (artículo 7.4) entre el personal técnico adscritos a los servicios de apoyo a la Administración de Justicia, otros empleados públicos (en concepto que engloba según el Estatuto Básico de los Empleados Públicos a funcionarios de carrera, funcionarios interinos, personal laboral indefinido o temporal y personal eventual) y por las entidades instrumentales (de cualquier tipo) u organismos de la Junta de Andalucía. Por lo que se comprenderá que acabe siendo designada como perito en cada caso la persona que más convenga a los intereses de la Administración.

Y si la Administración autonómica no contara con el personal adecuado los servicios serán prestados por empresas (artículo 8) o por profesionales privados (artículo 9) contratados la misma Administración.

Es cierto que el Juez o Tribunal no está obligado a la hora de dictar sentencia a seguir las conclusiones que se desprendan de un dictamen pericial. Pero no cabe duda de que, ante la lógica falta de conocimientos técnicos, el juzgador se inclinará habitualmente por el criterio del perito "independiente". Así lo reconoce el Tribunal Constitucional, entre otras, en su Sentencia 105/2013, al otorgar el amparo frente a una sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Almería que otorgó plena credibilidad a la perito de la Junta de Andalucía que había elaborado una serie de informes sobre la ejecución de unas obras, soslayando en cambio otros testimonios. Y así lo ha entendido también el Consejo de Estado en su dictamen 2117/2011, al considerar que procedente la estimación de la responsabilidad patrimonial pretendida: *"Sin lugar a dudas existe un vínculo entre el informe pericial erróneo y el sucesivo curso de las actuaciones penales, pues éstas ya habían sido sobreseídas provisionalmente, y la prueba pericial se practicó al revocar la Audiencia Provincial una previa denegación del Juzgado instructor. La lectura de los distintos documentos incorporados al expediente revela que la falsedad del contrato era el elemento clave que sostenía todas las imputaciones, no solo la de falsedad sino también las de apropiación indebida y estafa. Por tanto, existe una relación innegable entre el error policial [pericial caligráfica] y el ulterior decurso de la causa criminal contra el interesado, que le produjo daños diversos, sin que esté obligado a soportarlos"*.

En definitiva, puesto que en muchas ocasiones los informes periciales resultan determinantes de la decisión que tome posteriormente el órgano judicial, con el sistema de designación ideado por la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, aunque se ahorren costes, puede verse afectado el artículo 24.2 de la Constitución española, que reconoce a todos el derecho fundamental a un proceso judicial con todas las garantías, cuando la propia Administración es parte en el proceso o tiene un interés en el mismo, por lo que así debería haberlo hecho notar, en mi opinión, el dictamen de este órgano consultivo.

Y si bien es cierto que podría evitarse dicha colisión mediante una simple exclusión de la aplicación del sistema en aquellos casos en los que existe un interés procesal directo y legítimo, resultaría en cambio sumamente difícil hacerlo en aquellos otros en los que el interés no fuera tanto de la Administración como del partido que pueda estar al frente del Gobierno que la dirige.